



REGLAMENTO DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA

(Aprobado por el Consejo Superior de la UAH el día 16 de diciembre de 2004)

PRINCIPIOS GENERALES

El presente Reglamento de Conducta y Convivencia tiene por finalidad establecer un marco dentro del cual se garantiza la vigencia de los principios básicos de respeto y sana convivencia, en el proceso formativo del alumno y futuro profesional.

La educación universitaria debe ser realizada en igualdad de oportunidades para todos, procurando el desarrollo de las aptitudes y el juicio individual, con sentido de responsabilidad y ética en lo profesional y social.

El futuro profesional debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amistad y fraternidad, con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes a su formación profesional y personal, en pro de sus semejantes.

La Universidad debe procurar el desarrollo intelectual, ético, moral, social y físico de sus alumnos en condiciones de dignidad y libertad responsable.

Estos valores serán reconocidos para todos los alumnos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del alumno o de su familia.

NORMAS GENERALES

Artículo 1º:

El presente Reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado con el objeto de resguardar la convivencia interna y la integridad de las personas, el desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y el prestigio de la misma.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que son estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado quienes, cumpliendo con los requisitos necesarios para proseguir estudios universitarios, hayan formalizado su matrícula y efectúen en ella estudios conducentes a la obtención de un título profesional, grado académico o diploma.

Artículo 2º:

Los estudiantes estarán sujetos a este Reglamento mientras mantengan la calidad de alumnos de la universidad.

Artículo 3º:

La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes sólo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en este Reglamento, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4º:

Para los efectos de este Reglamento constituye infracción todo comportamiento que importe transgresión a los deberes establecidos en su Artículo 5º y la realización de las conductas descritas en el segundo acápite del mismo artículo.

Artículo 5º:

Los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, en relación a su responsabilidad disciplinaria, tendrán los siguientes deberes, cuya inobservancia constituye infracción:

- 1) Respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria.
- 2) Preservar el prestigio integral de la Universidad.
- 3) Conservar el patrimonio de la Universidad.
- 4) Observar una conducta éticamente correcta en todo momento, especialmente durante las clases como en las pruebas y exámenes.

Constituirán infracciones disciplinarias, toda vulneración de las precedentes obligaciones y serán consideradas especialmente graves, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria o contra personas ajenas a ella, desde o dentro de recintos universitarios y cualquier otra conducta violenta que produzca alteración de la normal convivencia universitaria como, por ejemplo, retener o impedir la libre circulación o desplazamiento dentro de los recintos universitarios de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de cualquier persona autorizada para circular en ellos;

- b) Expresarse públicamente en forma injuriosa o calumniosa de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de la Universidad misma;
- c) Promover o facilitar el ingreso de personas ajenas a recintos y lugares universitarios, cuando ello produzca una alteración de la normal convivencia universitaria;
- d) Ser imputados por hechos constitutivos de delitos comunes y sólo cuando estos incidan negativamente en la imagen de la Universidad o en el adecuado desenvolvimiento de sus actividades.
- e) Ingerir bebidas alcohólicas, al interior de la Universidad, salvo en ocasiones especiales debidamente autorizadas por Rectoría.
- f) Consumir estupefacientes o drogas al interior de la Universidad.
- g) Participar de cualquier forma en el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- h) Presentar documentos alterados o falsos.
- i) Copia y/o plagio en un control o trabajo académico.
- j) Suplantar a un estudiante en una evaluación académica o permitir ser suplantado.
- k) Intervenir sin autorización sistemas informáticos de la Universidad o utilizar éstos para intervenir sin autorización sistemas externos a la Universidad.
- l) Portar armas en los recintos universitarios.
- m) Adulterar documentos de la Universidad o de cualquier índole.
- n) Ocultar o destruir bienes, documentos o valores de la Universidad, de sus alumnos o de su personal.

Artículo 6º:

Todo alumno que cometa un acto que vicie un procedimiento de evaluación, conforme a lo estipulado en el Artículo 5, letras i y j, será sancionado con la suspensión inmediata de la evaluación y con la aplicación de la nota mínima. Sin perjuicio de lo anterior, el profesor deberá entregar los antecedentes al Director de la carrera a la que pertenece el o los alumnos involucrados, para que queden registrados en sus respectivos expedientes. Si en la misma asignatura el alumno reitera la falta, éste deberá ser reprobado. De reiterarse la falta en otras asignaturas, el alumno podrá ser merecedor de otras sanciones que pueden llegar hasta la expulsión, de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7º:

El incumplimiento de los deberes y las infracciones precedentemente indicadas darán lugar a una investigación sumaria que tendrá por objeto establecer los hechos, sus circunstancias, la participación del inculpado y la sanción que corresponda.

Artículo 8º:

Tan pronto se tenga conocimiento que un estudiante ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción universitaria el Director de la Unidad Académica a la que corresponda el o la alumna deberá poner los antecedentes en conocimiento del Secretario General, quien procederá a dictar una resolución que disponga la instrucción de la correspondiente investigación sumaria y a designar a un Fiscal. En aquellos casos que el Secretario General estime calificados, podrá resolver asumir personalmente la instrucción de la investigación autodesignándose fiscal.

Artículo 9º:

El expediente se llevará foliado correlativamente en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Artículo 10º:

La primera diligencia del procedimiento será la notificación personal o por carta certificada al afectado en el domicilio que tenga registrado en su ficha personal, citándolo a una reunión que se celebrará al quinto día hábil contado desde la notificación. Si fueren varios los involucrados, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes a la primera, estableciéndose el orden en que los estudiantes deberán concurrir.

La citación deberá señalar los hechos materia de la investigación y la participación que se atribuye al estudiante.

Artículo 11º:

Tratándose de las infracciones especialmente graves señaladas en el Artículo 5º de este Reglamento, el Fiscal podrá decretar la suspensión preventiva del estudiante, a partir del momento que lo estime necesario, incluso antes de la notificación. Igual medida podrá adoptar, en los mismos casos, respecto de nuevos implicados en la investigación.

La medida preventiva de suspensión, consiste en la marginación temporal del estudiante, durante la tramitación del procedimiento, de toda actividad académica y, eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso a recintos universitarios.

Si por error el estudiante realizare alguna actividad académica durante la suspensión preventiva, ella será nula, a menos que el estudiante sea absuelto o sobreseído.

Artículo 12º:

La medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que fuere dictada, debiendo ser notificada a los afectados, personalmente o por carta certificada a la mayor brevedad y cesará en cualquier momento del procedimiento cuando el Fiscal así lo disponga. El período de suspensión preventiva se imputará a la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo 13º:

Cuando el estudiante haya sido suspendido preventivamente de sus actividades académicas y resultare absuelto o sobreseído, la autoridad universitaria que dispuso la investigación arbitrará las medidas para que normalice su actividad académica, velando por la reparación de aquellos perjuicios académicos causados con ocasión del procedimiento.

Artículo 14º:

En la primera reunión el Fiscal comunicará al estudiante los motivos de su citación, le indicará los derechos que le asisten de conformidad con el presente Reglamento, y procederá a interrogarlo en relación a los hechos y circunstancias materia de la investigación.

Artículo 15º:

En caso de impedimento grave del citado para concurrir personalmente a la reunión, calificado por el Fiscal, se suspenderá aquella y se fijará nuevo día y hora para efectuarla, dentro del plazo más breve que sea posible.

Si no concurre a la nueva reunión, injustificadamente, el investigador dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 16º:

El Fiscal deberá disponer las medidas y diligencias probatorias que estime pertinentes y más idóneas para agotar la investigación en el plazo más breve.

El alumno podrá, a su vez, solicitar la recepción de pruebas que considere convenientes a sus intereses, cuya pertinencia y oportunidad resolverá el Fiscal.

Se podrá citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria que se estime pertinente durante el procedimiento. Asimismo, si el caso lo amerita, se podrá invitar a prestar declaración a personas externas a la Universidad.

La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de treinta días, contados desde la primera reunión, al término de los cuales el Fiscal declarará cerrada la investigación y formulará cargos al o los estudiantes o solicitará el sobreseimiento, para lo cual tendrá un plazo de cinco días.

En caso de proponerse sobreseimiento, el Secretario General podrá confirmarlo o disponer la reapertura de la investigación y, si lo estimare conveniente, también la realización de determinadas diligencias.

En casos calificados se podrá prorrogar el plazo de instrucción de la investigación hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello la autoridad que dispuso la investigación.

Si el Fiscal investigador fuese el Secretario General, la aprobación del sobreseimiento, la reapertura de la investigación, las nuevas diligencias y las prórrogas, serán resueltas por el Rector.

Artículo 17º:

La resolución que formule cargos se notificará al estudiante personalmente o por carta certificada, dirigida a su domicilio.

Artículo 18º:

Una vez notificado de los cargos, el estudiante tendrá el plazo de cinco días contado desde la fecha de esa notificación, para presentar sus descargos y defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse este plazo por otros tres días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el estudiante solicitare rendir nueva prueba, el Fiscal investigador señalará plazo para tal efecto, el que no podrá ser de menos de cinco días ni de más de diez.

Artículo 19º:

La falta de colaboración injustificada del o los implicados en la substanciación de la investigación podrá ser considerada por el Fiscal al proponer la sanción.

Artículo 20º:

Contestados los cargos o vencido el término para hacerlo o transcurrido el período probatorio fijado, el Fiscal emitirá, dentro de cinco días, un informe en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho informe o vista, deberá contener la individualización del o los inculpados; la relación de los hechos investigados; la infracción imputada; la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación que en ellos cupo a los estudiantes y la responsabilidad que les corresponde, consideradas las circunstancias que la atenúan o agravan.

Tan pronto como se advierta que los hechos investigados revistieren caracteres de delito, se hará la denuncia respectiva a la autoridad competente, lo que no producirá efecto alguno en el avance de la investigación.

Artículo 21º:

El Fiscal dispondrá la notificación del informe al o los estudiantes para los efectos de que formulen las observaciones que estimen convenientes en el plazo de 5 días, contado desde dicha notificación.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso precedente, se hayan o no formulado observaciones, el Fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para pronunciar el fallo o disponer la realización de otras diligencias, fijando un plazo prudencial para las mismas, el que no podrá exceder de cinco días, vencido el cual se emitirá el fallo.

En los casos en que el Fiscal sea el propio Secretario General, el fallo será dictado por él.

Artículo 22°:

El procedimiento concluirá con la dictación de la resolución fundada que sobresea, absuelva o aplique alguna medida disciplinaria de las indicadas en el artículo 23° de este Reglamento.

En sus fundamentos dicha resolución deberá considerar, con ecuanimidad, todas las circunstancias que configuran la responsabilidad del estudiante o la excusan, la atenúan o la agravan.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECURSOS

Artículo 23°:

Las sanciones estarán determinadas por la gravedad de la infracción y éstas serán:

- a) La amonestación oral, que consiste en la reprensión verbal y, a mayor abundamiento, podrá ser aplicada por profesores, coordinadores o cualquier autoridad superior.
- b) La amonestación por escrito, que consiste en la reprensión formal que se hace a un estudiante y de la cual se dejará constancia en su ficha académica.
- c) La permanencia condicional, que significa la continuación del estudiante en todas las actividades de la carrera o programa a que pertenece, a sabiendas de que si comete otra falta será marginado de las actividades académicas.
- d) La suspensión, que consiste en la marginación de un estudiante de todas las actividades de la carrera o programa a que pertenece, por un período que podrá fluctuar entre quince días y dos semestres o un año académico, según corresponda.
- e) La expulsión, que producirá el efecto de marginar al estudiante de todas las actividades universitarias definitivamente.

Artículo 24°:

La aplicación de las sanciones señaladas en las letras b, c, d y e sólo procederá previa realización de una investigación sumaria, de conformidad con las normas anteriores.

Artículo 25°:

Las sanciones a que fuera merecedor un estudiante podrán alterarse si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor.

Serán circunstancias atenuantes:

1. Conducta anterior irreprochable.
2. Actuación bajo provocación o amenaza comprobada.
3. Confesión espontánea.

Son circunstancias agravantes:

1. La reiteración de faltas consideradas especialmente graves.

Artículo 26°:

De las resoluciones que apliquen las medidas disciplinarias de las letras b) y c) podrá recurrirse únicamente de reposición ante la misma autoridad que la dictó, dentro del plazo fatal de tres días contados desde su notificación.

De las resoluciones que apliquen las medidas disciplinarias de las letras d) y e) podrá recurrirse de apelación ante el Rector de la Universidad, dentro del plazo fatal de cinco días contados desde su notificación.

Todo fallo que afecte a un estudiante deberá ser comunicado a la Vicerrectoría Académica por la autoridad que dictó la resolución correspondiente.

Artículo 27°:

Las medidas disciplinarias serán aplicadas sin perjuicio de ejercer en contra de los sancionados las acciones judiciales que correspondan.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28°:

Los plazos establecidos en este Reglamento serán de días hábiles.

Artículo 29°:

Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo al presente Reglamento, se realizarán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio del estudiante.

La notificación personal se practicará por un Receptor *ad-hoc*, designado –en general o para un caso en particular- por el Secretario General, mediante resolución que no debe revestir ninguna formalidad especial.

Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el expediente agregando el respectivo comprobante de correos.

Artículo 30°:

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por procedimiento el conjunto de gestiones, diligencias y resoluciones que se extienden desde la resolución que ordena instruir investigación hasta la fecha de la resolución que le da término.

Artículo 31°:

Toda la comunidad universitaria deberá prestar la colaboración que sea requerida por el Fiscal investigador y, cuando ello sea pertinente y necesario, también por los estudiantes sometidos a investigación.

Artículo 32°:

En el caso en que un estudiante sometido a investigación se retire de su carrera o programa, abandone los estudios o fuere eliminado por aplicación de una causal académica, estando pendiente el procedimiento iniciado, éste proseguirá, dejándose constancia en la ficha del estudiante de la resolución que le ponga término.